REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1317

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: COSMOTEXTILES S.A.S.
Demandado: JOHAN ALBERTO ISAZA
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00118-00
Palmira, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Viene a Despacho el proceso ejecutivo propuesto por COSMOTEXTILES S.A.S., contra JOHAN ALBERTO ISAZA, con el fin de resolver lo pertinente.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto 755 del 19 de marzo de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor de COSMOTEXTILES S.A.S., contra JOHAN ALBERTO ISAZA, éste última representado en el presente proceso por intermedio de Curador Ad- litem, quien se notificó personalmente de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, la parte demandada no propuso excepciones de mérito respecto de las pretensiones del ejecutante.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA:

**RESUELVE**

**PRIMERO**: **SEGUIR** adelante la ejecución dentro del presente proceso promovido por COSMOTEXTILES S.A.S., contra JOHAN ALBERTO ISAZA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que

llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar a la parte ejecutante las COSTAS del proceso que serán liquidadas por la Secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 5% del pago ordenado, de conformidad con el punto 5 del numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**
**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 111 Hoy, Julio 6 de 2021.**
**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
**Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**PALMIRA-VALLE.**

Julio, dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| Providencia: | Auto Interlocutorio No. 1316 |
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Radicado No. | 765204189002-2019-00583-00 |

| Demandante | Demandado |
|---|---|
| CLARA INES SILVA BELTRAN | MARIA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO |

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, con el cual aporta constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a la demanda MARIA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO, a la calle 36 No. 21-70 de Palmira, la cual fue recibida de manera satisfactoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial procedió a realizar una revisión del expediente encontrando lo siguiente:

- A través de correo electrónico remitido el día 22 de febrero de 2021, la apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial dirigido al Juzgado solicitó se actualice la dirección para efectos de notificación de la parte demandada, indicando que la señora MARIA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO, cambió de nomenclatura a la Calle 36 No. 21-70 Palmira.

- El Juzgado previo a aceptar la nueva dirección informada por la parte actora, mediante Auto Interlocutorio No. 434 del 4 de marzo de 2021, requirió a la apoderada judicial de la parte demandante, para que, en primer lugar remitiera las notificaciones correspondientes a la demandada MARIA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO, a la dirección Carrera 19 No. 34 a – 16, del Barrio San Pedro de la ciudad de Palmira (dirección informada en el escrito de demanda) y posteriormente en el evento en que no se reciba dicha citación, remita las citaciones para efectos de su notificación, en la nueva nomenclatura informada.

- Advierte esta instancia judicial que la apoderada judicial de la parte actora, sin cumplir el anterior requerimiento, procedió a enviar la citación para la notificación de la demandada directamente a la dirección calle 36 No. 21-70 de Palmira, la cual fue efectivamente recibida; lo anterior, pues la empresa postal certificó que la señora MARIA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO, efectivamente se puede ubicar en dicho lugar.

- Siendo así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte actora demostró que efectivamente la demandada se puede encontrar en la dirección “calle 36 No. 21-70 de Palmira”, esta agencia judicial, aplicando los principios de celeridad y economía procesal, dispondrá aceptar dicha nomenclatura para efectos de notificaciones de la demandada MARIA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO; lo anterior, pues la finalidad del acto procesal de la notificación, consiste en que las partes intervinientes, conozcan de forma efectiva el contenido de las providencias que se profieren jurisdiccionalmente.

Ahora, una vez realizada la anterior aclaración, procede el Despacho a efectuar la revisión de la comunicación remitida por la mencionada apoderada judicial, a la demandada MARIA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO, con la finalidad, de determinar, si la misma se ajusta (o no) a los requisitos legales y procesales para efectos de su notificación.

Al realizar la revisión respectiva, esta judicatura advierte que la comunicación remitida presenta las siguientes falencias:

1. Enuncia la apoderada de la parte actora, en el encabezado de la citación enviada a la ejecutada, que se trata de la remisión para su notificación personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, indicándole textualmente “*DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL Art. 291 CGP*”, lo anterior se puede constatar en el siguiente “*pantallazo*”:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
**Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**PALMIRA-VALLE.**

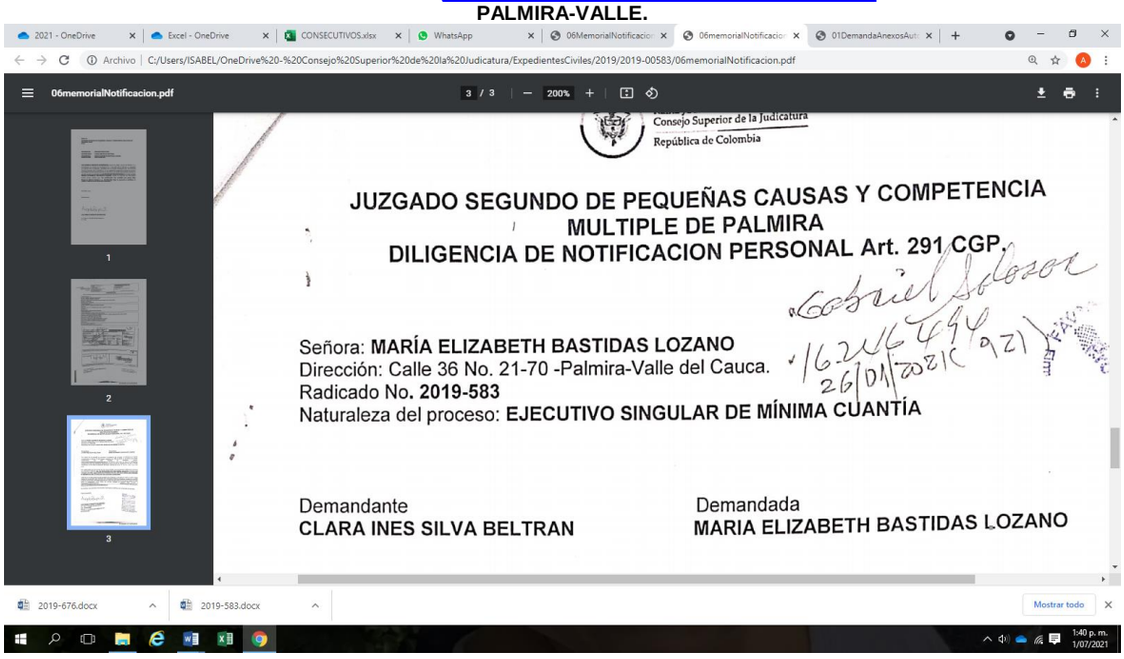


Posteriormente, en la misma citación remitida, se le informa a la ejecutada que se le está notificando el proceso de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2021, tal como se vislumbra en el siguiente "*pantallazo*":

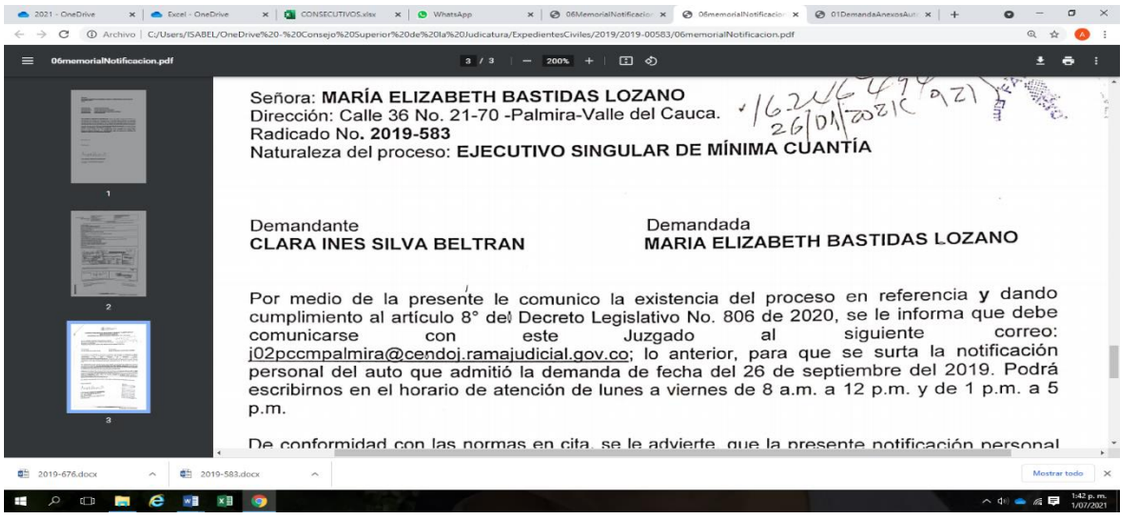


Entonces, como diáfanamente se vislumbra, al remitirle la citación para efectos de la notificación de la demandada, se cometió un error; lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente para efectos de notificación, están vigentes tanto las directrices establecidas en el Decreto 806 de 2020, como lo regulado por los artículos 291 y 292 del

C.G.P., sin embargo, cada una de esas normas conlleva situaciones procesales, términos y etapas jurisdiccionales distintas o disimiles; por lo tanto, NO es lógico combinar dichas normatividades al remitir una citación o comunicación a un demandado; lo anterior, pues ello conlleva a confusión de la parte que se pretende notificar.

2. Al remitir la citación para efectos de notificación, la parte actora NO le envió a la demandada, copia del escrito demandatorio, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago; lo anterior, pues NO reposa prueba alguna que demuestre que efectivamente se hayan remitido todos esos documentos a la parte ejecutada, tal como lo ordena los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:

*"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*(…)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará* ***al envío del auto admisorio al demandado.***

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse* ***con el envío de la providencia respectiva*** *como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)"* (Subrayado fuera de texto).

Siendo así las cosas, el Juzgado no aceptará la citación envida a la parte demandada, por no cumplir con los lineamientos procesales para efectos de su notificación; razón por la cual, el Despacho requerirá a la parte demandante para proceda a rehacer la remisión de la mencionada

comunicación cumpliendo con los requisitos exigidos en nuestras normas procesales.

En consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** como dirección de notificación de la demandada MARIA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO la dirección: calle 36 No. 21-70 de Palmira.

**SEGUNDO: NO ACEPTAR,** la citación que antecede, enviada a la demandada, atendiendo las consideraciones de la presente providencia, razón por la cual, se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte demandante, para que proceda a rehacer la remisión de la mencionada comunicación cumpliendo con los requisitos exigidos en nuestras normas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 111 Hoy, Julio 6 de 2021.**
**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1322

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN CONBRANZAS S.A. AECSA
Demandado: JOSE JAIRO NEIRA ARBOLEDA
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00660-00
Palmira, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

## OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a Despacho el proceso ejecutivo propuesto por la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN CONBRANZAS S.A. AECSA, contra JOSE JAIRO NEIRA ARBOLEDA, con el fin de resolver lo pertinente.

## ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto 3164 del 08 de noviembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN CONBRANZAS S.A. AECSA, en contra de JOSE JAIRO NEIRA ARBOLEDA, la parte demandada se notificó por aviso de dicha providencia, como se puede constatar en el expediente. Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**:

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución dentro del presente proceso promovido por la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN CONBRANZAS S.A. AECSA, contra JOSE JAIRO NEIRA ARBOLEDA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar a la parte ejecutante las COSTAS del proceso que serán liquidadas por la Secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 5% del pago ordenado, de conformidad con el punto con el punto 5 del numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**
**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 111 Hoy, Julio 6 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1320

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
Demandado: JUAN CAMILO GARCIA SEGURA
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00024-00
Palmira, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

## OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a Despacho el proceso ejecutivo propuesto por FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, contra JUAN CAMILO GARCIA SEGURA, con el fin de resolver lo pertinente.

## ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto 362 del 24 de febrero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor de FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, en contra de JUAN CAMILO GARCIA SEGURA, la parte demandada se notificó por aviso de dicha providencia, como se puede constatar en el expediente. Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**:

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución dentro del presente proceso promovido por FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, contra JUAN CAMILO GARCIA SEGURA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar a la parte ejecutante las COSTAS del proceso que serán liquidadas por la Secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 5% del pago ordenado, de conformidad con el punto con el punto 5 del numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**
**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 111 Hoy, Julio 6 de 2021.**
**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1318

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: DORYS GOMEZ CASTRO
Demandado: JOANA MILENA HOLGIN ALVAREZ Y AMANDA CECILIA ALVAREZ MEDINA
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00033-00
Palmira, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Viene a Despacho el proceso ejecutivo propuesto por DORYS GOMEZ CASTRO contra JOANA MILENA HOLGIN ALVAREZ Y AMANDA CECILIA ALVAREZ MEDINA, con el fin de resolver lo pertinente.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Por auto 388 del 26 de febrero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor de DORYS GOMEZ CASTRO, contra JOANA MILENA HOLGIN ALVAREZ Y AMANDA CECILIA ALVAREZ MEDINA, la parte demandada se notificó personalmente de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito.

Es pertinente recalcar que durante el transcurso procesal surcado, el apoderado de la parte demandante allegó un acuerdo de transacción suscrito por los intervinientes procesales; y, unilateralmente solicitó la suspensión del presente trámite procesal.

La solicitud de suspensión del proceso fue negada de forma motivada por este Despacho mediante auto interlocutorio No. 757 del 16 de abril de 2021, providencia que a la fecha se encuentra ejecutoriada.

Por otro lado, el Juzgado encuentra que en el contrato de transacción celebrado por las partes; se estableció textualmente *"(…) la señora JOANA MILENA HOLGUIN ALVAREZ, autoriza hacer descuentos de su cuenta bancaria para responder por la obligación, por lo tanto, autoriza al juzgado a seguir descontando"*. Entonces, como se vislumbra, en el acuerdo de transacción las partes pactaron que se continúe realizando descuentos por cuenta de las medidas cautelares decretadas en este asunto hasta que se cumpla materialmente el convenio logrado; por lo tanto, no es factible decretar la terminación del presente proceso (por transacción), pues los intervinientes procesales, condicionaron dicho convenio contractual, a que continúen descontando salarios de la demandada JOANA MILENA HOLGIN ALVAREZ, por cuenta de este juzgado en virtud a las cautelas decretadas. Siendo así las cosas, el Despacho no puede dar por terminado el asunto, pues como se dijo, los contratantes establecieron como condición en su transacción que el Juzgado continúe materializando las medidas cautelares decretadas, de ahí que este Despacho continuará conociendo este asunto, aplicando los lineamientos de nuestro estatuto procesal.

**CONSIDERACIONES**

En el caso de marras, y teniendo en cuenta que los demandados no propusieron excepciones de mérito, el Juzgado considera oportuno rememorar que de conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P., se establece: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA:

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución dentro del presente proceso promovido por DORYS GOMEZ CASTRO contra JOANA MILENA HOLGIN ALVAREZ Y AMANDA CECILIA ALVAREZ MEDINA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar a la parte ejecutante las COSTAS del proceso que serán liquidadas por la Secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 5% del pago ordenado, de conformidad con el punto con el punto 5 del numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**
**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 111 Hoy, Julio 6 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: DORYS GOMEZ CASTRO
Demandado: JOANA MILENA ALVAREZ y GIOVANNI RESTREPO VALENCIA
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00045-00
Palmira, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Viene a Despacho el proceso ejecutivo propuesto por DORYS GOMEZ CASTRO contra JOANA MILENA ALVAREZ y GIOVANNI RESTREPO VALENCIA, con el fin de resolver lo pertinente.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Por auto 414 del 02 de marzo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor de DORYS GOMEZ CASTRO, contra JOANA MILENA ALVAREZ y GIOVANNI RESTREPO VALENCIA, la parte demandada se notificó de dicha providencia así:

- La señora JOANA MILENA ALVAREZ, mediante notificación personal.

- El señor GIOVANNI RESTREPO VALENCIA, se notificó por conducta concluyente, conforme se extracta del expediente.

Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA:

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución dentro del presente proceso promovido por DORYS GOMEZ CASTRO contra JOANA MILENA ALVAREZ y GIOVANNI RESTREPO VALENCIA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar a la parte ejecutante las COSTAS del proceso que serán liquidadas por la Secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 5% del pago ordenado, de conformidad con el punto con el punto 5 del numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**
**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 111 Hoy, Julio 6 de 2021.**
**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
Demandado: YENY YOHANA BENAVIDES MOLINA
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00105-00
Palmira, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

## OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a Despacho el proceso ejecutivo propuesto por FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, contra YENY YOHANA BENAVIDES MOLINA, con el fin de resolver lo pertinente.

## ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto 664 del 25 de marzo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor de FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, en contra de YENY YOHANA BENAVIDES MOLINA, la parte demandada se notificó por aviso de dicha providencia, como se puede constatar en el expediente. Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**:

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución dentro del presente proceso promovido por FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, contra YENY YOHANA BENAVIDES MOLINA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar a la parte ejecutante las COSTAS del proceso que serán liquidadas por la Secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 5% del pago ordenado, de conformidad con el punto con el punto 5 del numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**
**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 111 Hoy, Julio 6 de 2021.**
**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
**Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**PALMIRA-VALLE.**

A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.
Palmira, Julio dos (02) de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**
**Secretaria**. -

Julio, dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| Providencia: | Auto Interlocutorio No. 1327 |
| Proceso: | Monitorio |
| Radicado No. | 765204189002-2021-00244-00 |
| Decisión: | Rechazo |

| Demandante | Demandado |
|---|---|
| ALEXANDER CARMONA JACKSON | ANDRES FERNANDO SEHWERY VILLADA |

Como quiera que se encuentra vencido el término otorgado por esta instancia judicial a través de providencia Interlocutoria No. 1161 del 9 de Junio de 2021, notificada por estado electrónico del 10 de Junio de 2021, y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Monitoria propuesta por ALEXANDER CARMONA JACKSON, contra ANDRES FERNANDO SEHWERY VILLADA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
**Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**PALMIRA-VALLE.**

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 111 Hoy, Julio 6 de 2021.**
**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
**Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**PALMIRA-VALLE.**

A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.
Palmira, Julio dos (02) de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**
**Secretaria**. -

Julio, dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| Providencia: | Auto Interlocutorio No. 1328 |
| Proceso: | Verbal sumario- responsabilidad civil contractual |
| Radicado No. | 765204189002-2021-00245-00 |
| Decisión: | Rechazo |

| Demandante | Demandado |
|---|---|
| TRANSPORTES HUMADEA S.A.S | TRANSPORTES DE CARGA LOCAL S.A. y CECILIO ANTONIO NÚÑEZ HINOJOSA |

Como quiera que se encuentra vencido el término otorgado por esta instancia judicial a través de providencia Interlocutoria No. 1192 del 15 de Junio de 2021, notificada por estado electrónico del 16 de Junio de 2021, y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Verbal sumario- responsabilidad civil contractual, propuesta por TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., contra TRANSPORTES DE CARGA LOCAL S.A., y CECILIO ANTONIO NÚÑEZ HINOJOSA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 111 Hoy, Julio 6 de 2021.**
**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
**Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**PALMIRA-VALLE.**

A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.
Palmira, Julio dos (02) de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**
**Secretaria**. -

Julio, dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| Providencia: | Auto Interlocutorio No. 1329 |
| Proceso: | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Radicado No. | 765204189002-2021-00246-00 |
| Decisión: | Rechazo |

| Demandante | Demandado |
|---|---|
| RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO | JHONNATAN RUIZ CASTILLO |

Como quiera que se encuentra vencido el término otorgado por esta instancia judicial a través de providencia Interlocutoria No. 1193 del 15 de Junio de 2021, notificada por estado electrónico del 16 de Junio de 2021, y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra JHONNATAN RUIZ CASTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
**Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**PALMIRA-VALLE.**

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 111 Hoy, Julio 6 de 2021.**
**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**
**Secretaria**